

Constancia Secretarial  
A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.  
Cali, enero 27 del 2022

AUTO N° 063  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2021-00442-00       |
| PROCESO    | DIVORCIO                           |
| DEMANDANTE | ASTRID CAROLINA SIMANCAS PEÑA      |
| DEMANDADO  | DOUGLAS D ALBERTO BERMUDEZ GUEVARA |
| ASUNTO     | INADMISION DEMANDA                 |

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada a través de apoderado judicial por ASTRID CAROLINA SIMANCAS PEÑA contra DOUGLAS D ALBERTO BERMUDEZ GUEVARA, observa que en el hecho 3º. se indica que la poderdante y el señor Bermúdez Guevara, constituyeron su lugar de residencia en España, en el hecho 11º. Manifiesta que el señor DOUGLAS D ALBERTO BERMUDEZ GUEVARA, se encuentra radicado en la ciudad de Madrid, así mismo en el hecho 12º indica que la poderdante igualmente se encuentra actualmente radicada en la ciudad de Madrid-España. Por lo cual resulta menester hacer las siguientes precisiones:

*“El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.”*

Ahora bien si en gracia de discusión, se aceptara que el juzgado si está llamado a conocer del asunto que se trata, no existe norma procesal que permita establecer su competencia, puesto que el Art. 28 del C. Gral. del Proceso, tiene dos alternativas para establecer la competencia en razón del territorio. Así en su numeral 1º que viene a ser la norma general, el competente para conocer de esta demanda sería el juez del domicilio del demandado, pero éste se encuentra radicado en Madrid-España. Ahora bien, como se trata de un proceso de divorcio, el numeral 2º, de la mencionada norma legal, también permite que sea competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, situación que no se presenta en esta oportunidad, pues si se asume que el domicilio conyugal fue la ciudad de

Cali, se tiene que el demandante no conserva éste domicilio, ya que se encuentra residenciado en Madrid -España.

Todo lo antedicho demuestra que de acuerdo con las normas estudiadas, el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de este asunto de divorcio. Con lo expuesto en precedencia, el despacho, avizora que no cuenta con jurisdicción para conocer del presente asunto, si se toma en consideración las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 C.G.P. y la norma de derecho civil internacional relacionada.

De esta manera, se tiene para todos los efectos que, en esta causa, el domicilio conyugal se trasladó al país de ESPAÑA, Por ello, no obstante que el matrimonio fue celebrado en Colombia, su ejecución, es decir, su domicilio conyugal ha tenido lugar en el extranjero, más exactamente, en el aludido país, donde desde luego, dicha legislación foránea regula lo relacionado a la obligación de los cónyuges y de contera, la terminación del vínculo, de conformidad con lo acordado en el **Tratado de Montevideo de 1889**, que fue incorporado al bloque de constitucionalidad de la legislación colombiana mediante la **Ley 33 de 1992**.

Todo lo antedicho demuestra que de acuerdo con las normas estudiadas, el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de este asunto de divorcio.

Así entonces, la presente demanda de divorcio no es susceptible de ser tramitada en Colombia, sino que deberá adelantarse en MADRID -ESPAÑA, lugar del domicilio conyugal, donde la disolución del vínculo se establecerá por la legislación del mencionado país. Así mismo, una vez se decrete la respectiva sentencia, aquella es susceptible de ser homologada en Colombia a través del exequatur que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y donde necesariamente ha de ser convalidada a la luz de la legislación interna para evaluar que esa cesación de efectos civiles de matrimonio católico se hubiese decretado en el país.

Sea lo anterior suficiente para concluir diciendo que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda, interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por por ASTRID CAROLINA SIMANCAS PEÑA contra DOUGLAS D ALBERTO BERMUDEZ GUEVARA,
2. **RECONOCER** personería al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, abogado titulado, identificado con la T.P. No. 131.789 del CSJ, para que en los efectos de

este proveído lleve la representación de la demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839e68b28c07f8816155e1adc264eab21095c7149c041d0b94b0a05192762fdc**

Documento generado en 27/01/2022 01:39:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**